

<p><b>Muebles</b></p> <p>Muebles de Manacor. Muebles de Sunseca.</p>	<p><b>Orfebrería, joyería, filigrana, forja</b></p> <p>Artesanía de Eibar. Artesanía de Toledo. Bisutería de Menorca.</p>	<p><b>Filigrana de Córdoba.</b> Filigrana charra (Salamanca). Hierros artísticos de Toledo. Perlas de Manacor o de Mallorca.</p>	<p><b>Armas</b></p> <p>Armas de fuego de Eibar. Espadas y cuchillos de Toledo. Navajas y cuchillos de Albacete.</p>
--	---	--	---

Por tanto, habiendo visto y examinado los trece artículos que integran dicho Acuerdo, las seis disposiciones de su Protocolo anejo y anejos A y B, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el día 27 de junio de 1973.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 27 de septiembre de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 13 (2).

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 10 de septiembre de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2309/1973, de 21 de septiembre, de regulación trianual de las campañas algodonerías 1973-74 a 1975-76.

La necesidad de normalizar el mercado del algodón en España, para que la industria textil nacional pueda disponer de una materia prima en condiciones de calidad y precios que le permita hacer frente al proceso de integración de la economía española en áreas económicas más amplias, obliga a instrumentar una nueva política algodonería que, basándose en una libertad de importación y de precios, defienda, al mismo tiempo, el cultivo del algodón en España, ya tradicional y de gran importancia económica y social.

En la programación de los objetivos de producción de algodón se procurará armonizar las necesidades de la demanda con la conveniencia de mantener, dentro de límites prudentes, el esfuerzo financiero que se establece en favor de todos los sectores, incluido el consumo, de la economía algodonería española.

Se acentúan, de manera importante, destinando ayudas significativas a este fin, las medidas orientadas a la reestructuración y fomento del sistema productivo, fundamentalmente el empleo de semillas selectas y la mecanización de la fase de recolección.

Afectada la estructura de esta regulación, fundamentalmente por las cotizaciones variables internacionales del algodón, pueden presentarse coyunturas que distorsionen de forma importante los supuestos y fundamentos del sistema, tales como modificaciones sensibles de las paridades del cambio de moneda y oscilaciones anormales de las cotizaciones del algodón, entre otras. A estos efectos se ha previsto la adopción de las oportunas medidas de salvaguardia que aseguren la normal comercialización de la cosecha nacional.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

#### Uno. Periodo de regulación.

La presente regulación abarca las campañas algodonerías mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco y mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis y sus preceptos serán aplicables a todas ellas, salvo indicación expresa en cada caso o modificación por disposición de rango adecuado.

Las campañas se iniciarán, en su fase de producción, en uno de abril de cada año y finalizarán en treinta y uno de marzo del año siguiente. A efectos de absorción de la fibra producida, las campañas abarcarán, en su fase de comercialización, del uno de octubre del año inicial al treinta de septiembre del año siguiente.

#### Dos. Objetivos de producción.

En el mes de octubre de cada año el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., fijará el objetivo de producción de algodón fibra de tipo americano para la campaña que se inicie en uno de abril siguiente, que quedará acogido al sistema de compensación de precios que se establece en el punto once.

#### Tres. Contratación entre cultivadores y Entidades desmotadoras.

Los agricultores que decidan cultivar algodón deberán formalizar un contrato con una Entidad desmotadora libremente elegida y que haya sido debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura.

La contratación podrá realizarse bajo una cualquiera de las tres modalidades siguientes:

**Modalidad a)** Libre disposición por el cultivador de la fibra y de la semilla procedentes de su cosecha de algodón bruto, que la Entidad desmotadora contratante le desmotará y entregará, concertando, de mutuo acuerdo entre ambas partes, la cuantía del canon por dicho servicio.

Esta opción podrá ejercitarse siempre que las entregas de algodón bruto que realice el cultivador dentro de la campaña sobrepasen los cien mil kilogramos de una misma variedad de algodón y modalidad de cultivo (secano o regadío), autorizándose a este fin la agrupación de cultivadores.

**Modalidad b)** Venta a la Entidad desmotadora de la fibra procedente de la desmotación de su cosecha de algodón bruto y cobro del importe correspondiente con arreglo a los precios mínimos que para cada calidad de fibra se fijan cada campaña, de acuerdo con las normas establecidas en la presente regulación.

Esta opción es posible solamente en las mismas condiciones del caso anterior.

**Modalidad c)** Cobro del importe del algodón bruto de su cosecha, de acuerdo con los precios mínimos que por categorías se señalen para cada campaña.

La contratación se efectuará, a partir de la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, según los modelos oficiales de contrato que se fijan en cada campaña.

Las Entidades desmotadoras quedarán desligadas de sus obligaciones frente a aquellos cultivadores a los que se acredite, ante la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, la duplicidad de contratos.

#### Cuatro. Semilla de siembra.

La Dirección General de la Producción Agraria determinará para cada campaña, en el mes de febrero, las variedades a cultivar en las diferentes zonas productoras.

Por su parte, la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, previo informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, fijará en la misma fecha los precios correspondientes a las distintas clases de semilla.

Las desmotadoras facilitarán a sus cultivadores la semilla necesaria, en concepto de anticipo.

La semilla de siembra deberá haber sido comprobada y precintada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Cinco. *Entrega de la producción.*

Los cultivadores deberán entregar la totalidad de su cosecha de algodón bruto en los almacenes de la Entidad con que la hubiesen contratado.

Las Entidades desmotadoras quedarán desligadas de sus obligaciones frente a aquellos cultivadores a los que se acredite, ante la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, la entrega de parte o de toda su cosecha a persona o Entidad distinta de aquella con la que suscribió el contrato.

Seis. *Clasificación de la producción.*

A los cultivadores que hayan contratado según la modalidad a) no se les practicará ninguna clasificación de su algodón bruto en el momento de la entrega.

A los cultivadores que hayan contratado según la modalidad b), las Entidades desmotadoras les harán a la recepción de su cosecha y con carácter provisional una clasificación del algodón bruto en forma análoga a los cultivadores acogidos a la modalidad c).

A los cultivadores que hayan contratado según la modalidad c) les será practicada, en el momento de la recepción por expertos con certificado de aptitud concedido por la Dirección General de la Producción Agraria, una clasificación de su cosecha de algodón bruto con arreglo a las categorías que figuran en el anejo número uno y a los patrones que, precintados por dicha Dirección, deberán estar expuestos en los locales de recepción.

Las discrepancias que surjan entre cultivadores y Entidades desmotadoras en la interpretación de la clasificación del algodón bruto u otros aspectos de la recepción serán resueltas por una Comisión, integrada por un Ingeniero de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, que actuará como Presidente, un representante de la Agrupación Nacional de Cultivadores de Algodón y otro de la Agrupación Nacional de Desmotadores de Algodón.

Siete. *Precios percibidos por los cultivadores y liquidación de éstos con las Entidades desmotadoras.*

En el mes de octubre de cada año, el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., fijará para la campaña que se inicie en uno de abril del año siguiente los precios mínimos a abonar a los cultivadores por el algodón bruto según categorías, así como el de la fibra de la calidad tipo Strict Middling uno-uno/dieciséis de pulgada para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación.

A los cultivadores que hayan contratado según la modalidad a), la desmotadora no les practicará ninguna liquidación, entregándoles la fibra y semilla procedentes de la desmotación de su cosecha.

Los cultivadores acogidos a la modalidad b) percibirán de la desmotadora el importe correspondiente a la fibra obtenida en la desmotación de su cosecha, de acuerdo con las cantidades obtenidas de cada calidad y en base al precio mínimo señalado en la campaña para la calidad tipo de fibra antes mencionada. Para el resto de las calidades se aplicarán los premios y depreciaciones fijados para el algodón nacional por el Comité de Diferencias y Arbitrajes del Centro Algodonero Nacional, en el mes en que se practique la desmotación de su cosecha.

Las desmotadoras podrán abonarles, en concepto de anticipo de la liquidación definitiva, determinadas cantidades, con arreglo a la clasificación provisional por algodón bruto mencionada en el punto seis.

Los cultivadores acogidos a la modalidad c) percibirán de las Entidades desmotadoras el importe correspondiente al algodón bruto entregado, de acuerdo con los precios mínimos que para cada categoría se señalen en la campaña.

Ocho. *Desmotación.*

Cada bala de algodón producida será rotulada con arreglo a lo dispuesto o que disponga el Ministerio de Agricultura, figurando en la misma el número de orden que permita comprobar sus características de peso y calidad, y que han de reflejarse obligatoriamente en el Libro Oficial de Balas que han de llevar al día las diferentes factorías desmotadoras.

Estas Entidades remitirán al Laboratorio de la Unidad de Tabladilla (Sevilla), del Instituto Nacional de Investigaciones

Agrarias, muestras de las balas producidas, en la forma y cuantía que disponga la Dirección General de la Producción Agraria.

Para cuantas infracciones se produzcan se aplicará lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de abril), en desarrollo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del nueve de abril).

Todas las operaciones de pesaje y confección y rotulado de balas realizadas en las factorías desmotadoras con el algodón bruto, fibra y semilla, correspondientes a los cultivadores que hayan contratado según las modalidades a) o b), podrán ser presenciadas por los cultivadores interesados o sus representantes.

Las diferencias que surjan entre estos cultivadores y las Entidades desmotadoras, en lo que se refiere a cantidades y calidades de la fibra obtenida u otros aspectos de la desmotación de sus cosechas, se resolverán por la Comisión mencionada en el punto seis.

Las Entidades desmotadoras quedarán propietarias de toda la semilla obtenida en la desmotación del algodón bruto contratado bajo las modalidades b) y c).

Nueve. *Régimen de precios del algodón fibra.*

Los precios del algodón fibra en el mercado nacional serán libres.

Diez. *Comercio exterior.*

Las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno) se realizarán libremente, abonando a la entrada en territorio nacional el derecho arancelario e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores vigentes (trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente), pudiendo ser sometidas eventualmente a la aplicación de la cláusula de salvaguardia que se establece en el punto catorce b).

Cualquier tenedor legal de fibra de algodón nacional podrá realizar libremente su exportación. En el caso de que estas exportaciones originen un incremento de cuota al Instituto Internacional del Algodón, será sufragado por los propios exportadores.

Once. *Sistema de compensación de precios.*

Para el algodón fibra de tipo americano se establece un sistema de primas variables, que será instrumentado por el F. O. R. P. P. A., al objeto de compensar a la industria desmotadora y a los cultivadores acogidos a la modalidad a) las diferencias de precio existentes entre el precio mínimo establecido cada campaña al productor y el precio registrado en el mercado interior para el algodón fibra.

Las Entidades desmotadoras y los cultivadores acogidos a la modalidad a) podrán fijar, a su elección, la fecha y volumen de fibra, que no podrá ser inferior a cien toneladas por declaración, para las que desean les sea abonada la prima, lo que deberán comunicar al F. O. R. P. P. A. fehacientemente por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo en el periodo comprendido entre el uno de abril, fecha de iniciación de la fase de producción, y la fecha límite del periodo de comercialización de la misma, a que se refiere el párrafo segundo del punto uno.

Las primas variables serán independientes de la calidad de la fibra, y su cuantía vendrá determinada por la diferencia entre el precio teórico del algodón fibra nacional, fijado conforme se establece en el párrafo siguiente y el precio teórico del algodón de importación calculado en la fecha solicitada.

En el mes de octubre de cada año, el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., fijará la fórmula de cálculo del precio teórico del algodón nacional en función del precio mínimo del algodón fibra establecido en el punto siete para la calidad Strict Middling uno-uno/dieciséis de pulgada, corregido teniendo en cuenta el valor de la semilla y los costes de desmotación y servicios prestados por la industria desmotadora al cultivador y de la cuantía de los gastos porcentuales y fijos que figuran en el anejo número dos.

Asimismo, el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., en el mes de octubre de cada año, establecerá la fórmula de cálculo del precio del algodón de importación, en la que se tomará como precio del mercado internacional el índice «A» de Liverpool correspondiente al día indicado en la comunicación, que no podrá ser anterior a la fecha de remisión de la misma al F. O. R. P. P. A., afectado por el tipo oficial de cambio

vendedor, en pesetas por dólar, cotizado en el mercado de divisas en la misma fecha comunicada por los solicitantes; en caso de que no se hubiera publicado dicho índice en el día indicado, se aplicará el último publicado.

En dicha fórmula se tendrá asimismo en cuenta la cuantía de los gastos porcentuales y fijos que figuran en el anejo mencionado.

En el momento oportuno, el F. O. R. P. P. A. abonará a cada peticionario la prima que le corresponda, teniendo en cuenta las medidas de salvaguardia que se contemplan en el apartado a) del punto catorce y una vez comprobada la existencia física de la fibra en poder del solicitante.

El F. O. R. P. P. A. podrá proponer al Gobierno un sistema que, dentro de las normas establecidas, permita agilizar la mecánica de este sistema de compensación de precios.

#### Doce. Fomento del sistema productivo.

El F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno un sistema de ayudas indirectas, orientadas a la reestructuración del sistema productivo y fundamentalmente a la mecanización de la recolección, que serán instrumentadas a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

#### Trece. Límite máximo de compensación.

La cantidad máxima que el F. O. R. P. P. A., dentro de su plan financiero, destinará para las subvenciones que resulten de la aplicación de este Decreto no podrá exceder de mil millones de pesetas por campaña. Las ayudas previstas en el punto doce no podrán exceder de ciento cincuenta millones de pesetas por campaña.

#### Catorce. Medidas de salvaguardia.

a) Finalizada la campaña de comercialización, el F. O. R. P. P. A. calculará la prima media que sobre la producción obtenida suponga el montante de las primas solicitadas.

El producto de la prima media por parte de la producción que no rebase el ciento diez por ciento del objetivo señalado por el Gobierno constituirá el fondo total a distribuir, con el límite de la cantidad prevista en el punto trece para atender a la compensación de precios.

Si con el fondo total a distribuir no se alcanzara el montante solicitado, la diferencia se prorrateará entre los distintos peticionarios en proporción a la cantidad de fibra declarada por cada uno.

b) En situaciones excepcionales, y en tanto en cuanto éstas permanezcan, el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Industria y de la Organización Sindical, en defensa de la producción nacional y con carácter excepcional y transitorio, adoptará medidas de control cuantitativo o cualitativo de las importaciones.

A los efectos de aplicación de esta cláusula de salvaguardia, por el Ministerio de Agricultura, en fecha treinta de junio de cada año, se efectuará un inventario de la fibra nacional inventada.

A la vista de dicho inventario y del porcentaje que representa respecto a la producción nacional, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno, con la suficiente antelación, la eventual aplicación de esta cláusula de salvaguardia con objeto de asegurar la comercialización de la producción nacional.

c) El F. O. R. P. P. A. podrá proponer al Gobierno medidas que permitan hacer viable económicamente la absorción de las posibles disponibilidades de fibra nacional no consumibles por la industria textil.

d) En el caso de que la evolución de los precios internacionales del algodón o las modificaciones en el tipo de cambio de la peseta influyeran de modo anormal sobre el mercado algodonero nacional, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno las medidas a adoptar.

#### Quince. Comercialización de la cosecha nacional.

Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio promoverán el establecimiento de un acuerdo interprofesional entre los sectores implicados en el mercado algodonero, con objeto de asegurar la comercialización de la producción nacional.

Sus extremos deberán ser conocidos por el F. O. R. P. P. A. antes de que comiencen a ser aplicados, pudiendo instar la revisión de cualquiera de sus cláusulas si las juzga discordantes con las normas de esta regulación.

#### Dieciséis. Suministro de datos al Ministerio de Agricultura.

Las Entidades desmotadoras quedan obligadas a facilitar a la Dirección General de la Producción Agraria y al F. O. R. P. P. A. los datos que éstos soliciten. Las factorías deberán llevar al día los libros de control establecidos y formalizarán al quince de septiembre de cada año una estimación del volumen y composición de la cosecha probable.

#### Diecisiete. Algodones de tipo egipcio.

Se producirán exclusivamente en las zonas que determine la Dirección General de la Producción Agraria, mediante libre contratación entre agricultores y Entidades desmotadoras, no beneficiándose del régimen de compensación de precios establecido en el punto once para los algodones de tipo americano.

#### Dieciocho. Disposición adicional primera.

Los preceptos de la presente regulación, aplicables a cada campaña, conservarán su vigencia en tanto no sean promulgadas las disposiciones que los modifiquen o sustituyan o las peculiaridades que hayan de regir en la siguiente campaña.

#### Diecinueve. Disposición adicional segunda.

El Ministerio de Agricultura, por sí o a través del F. O. R. P. P. A., así como los Ministerios de Industria y Comercio, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

ANEJO NUMERO 1

### CATEGORIAS DE ALGODON BRUTO

Categoría	Humedad referida a algodón bruto	Materias extrañas visibles en peso	Tipo de fibra producida
Primera	No superior al 8 por 100	Inferior al 3 por 100	S. M. o superior y longitud superior a 1 pulgada.
Segunda	No superior al 10 por 100	Inferior al 3,5 por 100	M. G. M. l. s., S. M. l. s., M. l. s. y los de la categoría anterior de longitud no superior a 1 pulgada.
Tercera	No superior al 10 por 100	Inferior al 5 por 100	S. L. M., S. L. M. l. s., G. M. s. y S. M. s.
Cuarta	No superior al 10 por 100	Inferior al 7 por 100	L. M., L. M. l. s., M. s. y S. L. M. s.
Quinta	No superior al 10 por 100	Inferior al 10 por 100	S. C. O. y teñidos («tinged»).

l. s. = ligeramente manchado («light spotted»).

s. = manchado («spotted»).

## ANEJO NUMERO 2

## FORMULA PARA EL CALCULO DE LA PRIMA DE COMPENSACION

## I. COMPONENTES DEL PRECIO TEÓRICO DEL ALGODÓN NACIONAL A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PRIMA DE COMPENSACIÓN

1. Precio en factoría desmotadora (A) (1).
2. Corrección por diferencia entre el importe del cañón de desmotación y servicios y el valor de la semilla percibida (B).

Gastos porcentuales (C):

3. ITE sobre ventas.

Gastos fijos (D):

4. Transporte factorías desmotadoras, Mercado Barcelona.
5. Entrada y salida de almacén.
6. Almacenaje y seguro en cuarenta y cinco días.
7. Mantenimiento (Carrying-Charges) en noventa días.

## II. COMPONENTES DEL PRECIO TEÓRICO DEL ALGODÓN DE IMPORTACIÓN A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PRIMA DE COMPENSACION

1. Cotización internacional (E) (2).

Gastos porcentuales (F):

2. Arancel.
3. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.
4. Tasa Ministerio de Comercio de solicitud de la licencia de importación.
5. Apertura de crédito y gastos bancarios.
6. Derechos obvenacionales Aduana.
7. Comisión Agente Aduana.

Gastos fijos (G):

8. Desestiba bodega.
9. ITE sobre flete.
10. Descarga, custodia, operación muelle y transporte.
11. Arbitrio muellaje.
12. Tasas Jefatura Obras Publicas.
13. Canon previsión.
14. Carga sobre camión.
15. Desmuestra y pesaje.
16. ITE sobre descarga y desembarque.
17. Cuota Subcomisión Reguladora del Algodón (I. N. P.).
18. Entrada y salida de almacén.
19. Almacenaje y seguro en cuarenta y cinco días.

## III. DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DE COMPENSACIÓN

$$\text{Prima} = \{(A + B) (1 + C) + D\} - \{E (1 + F) + G\}$$

(1) Precio mínimo señalado en la campaña para la calidad tipo Strict Middling 1-1/16 de pulgada, establecido en el punto siete para cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación.

(2) Valoración en pesetas por kilogramo de algodón de la calidad tipo Strict Middling 1-1/16 de pulgada señalado por el índice «A» de Liverpool, expresado en centavos de dólar por libra de peso. Un kilogramo = 2,204744 libras.

*CORRECCION de errores del Decreto 2142/1973, de 14 de septiembre, por el que se incluyen en el sistema de derechos reguladores previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, las importaciones de harinas proteicas de origen animal o vegetal y las de aceite y habas de soja.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1973, página 18071, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, línea segunda, donde dice: «... será el que corresponda al de treinta y dos pesetas kilogramo...», debe decir: «... será el que corresponda al de treinta y dos pesetas litro...».

*ORDEN de 24 de septiembre de 1973 por la que se establece la distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de Estado.*

Excelentísimo señor:

La distribución de asuntos entre las diversas Secciones del Consejo de Estado fué establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1959, acomodándose a la organización ministerial.

Pero habida cuenta de las modificaciones que se han producido en dicha organización con posterioridad a la mencionada Orden, se hace preciso llevar a cabo el correspondiente reajuste, para una mejor distribución de los asuntos entre las Secciones de dicho alto Cuerpo consultivo, conforme a lo prevenido en el artículo 7 de su Ley orgánica.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La distribución de asuntos entre las distintas Secciones del Consejo de Estado se acomodarán al plan siguiente:

Sección 1.ª: Presidencia del Gobierno y Secretaría General del Movimiento.

Sección 2.ª: Asuntos Exteriores y Justicia.

Sección 3.ª: Gobernación.

Sección 4.ª: Ejército, Marina y Aire.

Sección 5.ª: Hacienda y Planificación del Desarrollo.

Sección 6.ª: Obras Públicas.

Sección 7.ª: Educación y Ciencia, Información y Turismo y Vivienda.

Sección 8.ª: Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Segundo.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1959 por la que se regula la distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de Estado.

Lo digo a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 24 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social sobre delegación de atribuciones en el Jefe de la Sección de Formación Laboral.*

El apartado 5.º del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone que las funciones administrativas de los Directores generales podrán ser delegadas en los Jefes de Sección y autoridades dependientes de aquéllos, previa la aprobación del Ministro. Idéntico precepto, en la esfera del Ministerio de Trabajo, contiene el artículo 9 de su Reglamento orgánico, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero.

Por otra parte, la Orden de 30 de septiembre de 1969, que regula los cursos de promoción profesional sufragados por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y la Resolución de esta Dirección General de Promoción Social de 28 de junio de 1972, por la que se desarrolla la Orden anterior, delimitan claramente las funciones de este Centro directivo en orden a la resolución de los expedientes de aprobación de los cursos y fijación de la cuantía de las becas y subvenciones que se concedan. Con independencia de que dichas resoluciones son meras propuestas económicas que la Dirección General de Promoción Social, órgano gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, eleva al mismo para su aprobación definitiva, el artículo 13 de la indicada Orden establece que la determinación de la cuantía total y del valor de cada uno de los conceptos integrantes de cada beca se efectuará de acuerdo con los módulos que previamente apruebe la Dirección General de Promoción Social, no pudiendo, además, aquélla rebasar el límite fijado en las normas generales dictadas para la aplicación de los diversos Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.